

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3790-SPA-2585

No. Folio: PAOT-05-300/200- **1494** -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 FEB 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-3790-SPA-2585**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El derribo de dos árboles en buen estado fitosanitario y sin riesgo de caer, derivado de obras de mantenimiento de banqueta, desconociendo si contaban con permisos correspondientes (...)
[Ubicación de los hechos: calle Persia, frente al número 44, colonia Romero Rubio, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

AFECTACIÓN DE AREA VERDE Y ARBOLADO

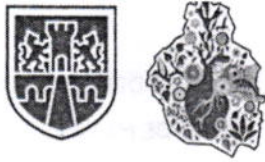
La denuncia ciudadana se refiere al presunto derribo de dos individuos arbóreos aunado a la remoción de área verde, localizados en calle Persia, frente al número 44, colonia Romero Rubio, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-006-RNAT-2016, vigente al momento de la presentación de la denuncia, establece en su numeral 9.2.3 que el programa de mantenimiento se considera la descompactación, deshierbe, recajeteo y aireación. Así mismo en su numeral 9.8, establece que no se debe aporcar los árboles, de preferencia formar un cajete.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX**



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3790-SPA-2585

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1494 -2026

El artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol y;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

Asimismo, la Ley Ambiental de la Ciudad de México, en su artículo 113 establece que quién dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resultaren aplicables, el responsable deberá reparar los daños causados.

Personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde la vía pública no se constató ningún árbol en pie, ni tocón, asimismo en el sitio se observó una plancha de concreto de 184 centímetros de ancho y 194 centímetros de largo aproximadamente, espacio que era ocupado por una jardinera dejándolo sin área verde.

Adicionalmente, se notificó oficio mediante acta circunstanciada, donde se le hizo del conocimiento de la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, sobre los mismos e informándole la legislación aplicable en materia ambiental; exhortándole al cumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas.

De manera complementaria, se realizó una consulta en la herramienta de Street View del portal de Google Maps, a efecto de conocer el estado en que se encontraban los sujetos arbóreos antes de ser intervenidos, derivado de la cual se logró distinguir que los dos árboles afectados, son de la especie *Fraxinus uhdei* mismos que contaban una altura aproximada de 7 y 2.50 metros; de igual manera dentro de las documentales que obran en el expediente, se cuenta con evidencia fotográfica donde se observaron los esquilmos de los árboles y el cajete cubierto de concreto, dejando sin área verde el sitio denunciado.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3790-SPA-2585

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1494 -2026

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, realizar lo siguiente:

- 1.- Informara si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la solicitud y autorización para realizar el derribo de los dos árboles referidos ubicados en calle Persia, frente al número 44, colonia Romero Rubio, Alcaldía Venustiano Carranza.
- 2.- Remitiera, en su caso copia, simple del dictamen correspondiente, elaborado para cada árbol motivo de denuncia, como lo señala en su artículo 106, fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México y en su caso de la restitución correspondiente.
- 3.- Implementara las acciones tendientes a recuperar la superficie de área verde en el sitio motivo de denuncia, lo anterior con la finalidad de garantizar la conservación de la cobertura vegetal en esa demarcación y proveer de los servicios ecosistémicos en cantidad y forma a los habitantes de esta Ciudad de México.

Es de señalar que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informó mediante oficio AVC/DECTMOC/SSSMU/291/2025 de fecha 09 de julio de 2025, lo siguiente:

"(...) Al respecto le informo se hizo la solicitud para supervisión para derribo de un árbol a través de CESAC con No. de folio 90818/2024, se llevó a cabo dictamen técnico MOC/36/24, autorización por parte de la Alcaldía, restitución ecológica y derribo de un árbol en el domicilio mencionado (...)

Cabe mencionar que la restitución fue sembrada en el área verde cercada de plaza África (...)"

En seguimiento a la investigación, se solicitó nuevamente mediante oficio a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, implementara las acciones tendientes a retirar el concreto de la jardinera con el objeto de recuperar la superficie de área verde, así como informar si obra autorización para el derribo del segundo árbol y su restitución correspondiente.

Es de señalar que, no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

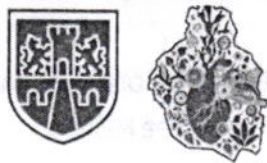
Es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de la Ciudad de México en su artículo 8 fracción IX y XVIII, dispone que (...) *Corresponde a las Alcaldías el ejercicio de las siguientes atribuciones (...) IX. Vigilar que en la demarcación territorial que les corresponda, no se afecten árboles en vía pública en contravención con lo ordenado en*

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3790-SPA-2585

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1494 -2026

las autorizaciones en materia de impacto ambiental, así como sustituir gradualmente el arbolado por especies prioritariamente nativas, particularmente cuando se trate de especies exóticas invasoras y especies que causan afectaciones a la infraestructura pública, hidráulica y al suelo; (...) XVIII. Iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a Áreas Verdes de suelo urbano y al Suelo de Conservación (...)

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Venustiano Carranza, deberá gestionar la restitución del segundo árbol objeto de denuncia, lo anterior conforme al numeral 9 de la norma NADF-001-RNAT-2015, e implementar las acciones tendientes a recuperar la superficie de área verde retirando el concreto, a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, percha y alimentación para diversas aves.

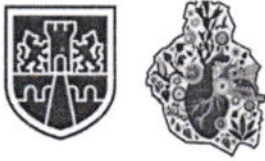
En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en virtud que se han realizado las actuaciones previstas en la Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual desde la vía pública no se constató ningún árbol en pie, ni tocón, asimismo en el sitio se observó una plancha de concreto, espacio que era ocupado por una jardinera, dejándolo sin área verde. Se notificó oficio, a la persona señalada como responsable de los hechos motivo de investigación e informándole la legislación aplicable en materia ambiental; exhortándole al cumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas.
- Se realizó una consulta en la herramienta de Street View del portal de Google Maps, a efecto de conocer el estado en que se encontraban los sujetos arbóreos antes de ser intervenidos, derivado de la cual se logró distinguir que los dos árboles afectados, son de la especie *Fraxinus uhdei*, mismos que contaban una altura aproximada de 7 y 2.50 metros; de igual manera dentro de las documentales que obran en el expediente, se cuenta con evidencia fotográfica donde se observaron los esquilmos de los árboles y el cajete cubierto de concreto, dejando sin área verde el sitio denunciado.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informara si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para el derribo de dos sujetos forestales, el dictamen, así como la restitución correspondiente, e implementar las acciones tendientes a recuperar la superficie de área verde motivo de denuncia.
- La Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informó que autorizó el derribo de un árbol, se llevó a cabo dictamen técnico MOC/36/24 y la restitución ecológica sembrada en el área verde cercada de plaza África.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-3790-SPA-2585

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1494 -2026

- En seguimiento a la denuncia, se solicitó nuevamente a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, implementara las acciones tendientes a retirar el concreto de la jardinera con el objeto de recuperar la superficie de área verde, así como informar si obra autorización para el derribo del segundo árbol y su restitución correspondiente.
- Esta Entidad considera que la Alcaldía Venustiano Carranza, deberá gestionar la restitución del segundo árbol objeto de denuncia, lo anterior conforme al numeral 9 de la norma NADF-001-RNAT-2015, e implementar las acciones tendientes a recuperar la superficie de área verde retirando el concreto, lo anterior conforme a la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. – Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítase a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, gestionar la restitución del segundo árbol objeto de denuncia, e implementar las acciones tendientes a retirar el concreto de la jardinera con el objeto de recuperar la superficie de área verde motivo de denuncia, haciéndolo de conocimiento a esta Entidad.-----

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

TERCERO. – Una vez cumplido el resolutivo primero remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, si como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza.-----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

Se encuentran presentes la firma manuscrita en azul del Subprocurador Ambiental y dos sellos oficiales: uno circular con el escudo de la Ciudad de México y otro rectangular con el texto "PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX" y "EAL/MHSH/HRN/AOMP".

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

